

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 292.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 278.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Instrucción para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la Gaceta de Madrid, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela. —Sr. Director general de Establecimientos penales.

##### INSTRUCCION

para el nombramiento de los empleados de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual.

Artículo 1.º Se comprende bajo la denominacion de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto

de 1.º del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al art. 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instrucción determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Goberna-

cion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, segun la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.

5.º Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido

vecindad dos años antes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por órden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo, firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendos admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarlas; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento; en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en que consten los mé-

ritos y servicios, no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, que con su credencial le servirá para tomar posesion dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entenderá que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjeria ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, segun dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omision ó por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solici-

tud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y antes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y este resolverá publicando los extractos de los informes y la resolucion en la Gaceta.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspension por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará tambien por relacion nominal en la Gaceta.

La Direccion llevará un registro, en el que se tome razon de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspension que se imponga á un empleado llevará consigo la formacion de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direccion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Direccion ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del empleado, segun crea mas conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algun empleado prestara servicios especiales en el ramo y diera cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaracion de los hechos por la Direccion general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades, y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningun empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta Instruccion, ni trasladado mas de una vez en el término de dos años, á contar desde el dia en que se halle en posesion de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Direccion, segun corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolucion de la Direccion procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaracion de cesantía ó traslacion.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, por su mision especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distincion de categorías, pero solo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, publicándose tambien en relacion mensual en la Gaceta.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—  
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 291, correspondiente al dia 18 del actual, se publica la circular siguiente.

«Las desventuras que hoy afligen á los infortunados pobladores de las vegas de Murcia, Lorca, Orihuela y Almeria han herido el corazon de todos los españoles, provocando, con justificado motivo, uno de esos movimientos que conmueven en un instante el país entero, expresion viva de la existencia y vigor del sentimiento de la Patria.

No necesita el Gobierno excitar esos levantados afectos: la sola relacion de tan duras pruebas como las que la Providencia impone á aquellos laboriosos habitantes, cuyos campos, tras largos años de angustiosas sequías, se ven inundados por torrentes que dejan tras sí las ruinas de los hogares para sepulcros de las víctimas sorprendidas á su paso, arrebatan los frutos penosamente obtenidos de un suelo exhausto y sediento, basta para que la compasion y el interés sean universales; pero no cumpliría el Gobierno su mision propia si no facilitara con sus medios peculiares fórmulas de expresion para ese sentimiento público, procedimientos para hacer mas efectivas y útiles sus múltiples manifestaciones; y sin perjuicio de los desarrollos que vaya adquiriendo en lo sucesivo, y de los que reciba de la poderosa y benéfica iniciativa individual, he creido conveniente excitar desde luego el celo y actividad de V. S. para que promueva en la provincia de su mando una suscripcion municipal en la que cada Ayuntamiento deposite una ofrenda al infortunio de sus hermanos, proporcionada á sus recursos naturales.

Al sentimiento municipal corresponden los primeros y quizá los mas sublimes heroismos de toda nuestra historia: no bastaron á quebrantar su energia, ni las desgracias, ni las opresiones de propios y de extraños, y siempre la vida municipal ha sido en España un principio fecundo y salvador en los conflictos y empeños que Dios en sus inescrutables designios envia sobre la Patria.

Hoy ha extremado el Cielo sus rigores en algunos Ayuntamientos que en breves dias consumirán sus recursos propios y los auxilios que la generosidad de sus convecinos prodiga á los mas necesitados. En esta tribulacion los demás Municipios, siquiera su situacion económica sea estrecha, acudirán presurosos en su favor; y aunque en el conjunto no contribuya cada uno con mas de 25 pesetas, todavia se

puede reunir con los 9314 Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes una cantidad de importancia por su valor material, é inapreciable por el valor moral que representará la union de todas esas vidas colectivas que, no solo dan su óbolo, sino que ponen su pensamiento y su buena voluntad en la desgracia y en el dolor de sus hermanos.

Encargo, pues, á V. S.:

1.º Que invite á todos los Alcaldes de esa provincia para que, reuniendo inmediatamente en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, deliberen y acuerden lo que tengan por conve-

niente acerca del donativo que el estado de sus recursos y las inspiraciones de su patriotismo les aconsejen para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los dias 14 y 15 del actual.

2.º Que el donativo acordado en esa forma les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

3.º Que las sumas se depositen en la capital de la provincia, en la sucursal del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Junta de Socorros que se constituirá en breve, la cual distribuirá el importe de la suscripcion entre los

vecinos de los diferentes Municipios que han sufrido por causa de las inundaciones, en la forma y de la manera que estime mas conveniente.

4.º Que las suscripciones se publicarán en los Boletines oficiales de cada provincia y en la Gaceta de Madrid, y la distribucion de los fondos se publicará tambien en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayun-

tamientos de la provincia, esperando de sus filantrópicos sentimientos que con la urgencia que el caso requiere convoquen los Sres. Alcaldes á sesion extraordinaria y acuerden la cantidad con que han de contribuir á tan humanitario fin, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno para el cumplimiento de cuanto se expresa en la preinserta circular, en la inteligencia que las cantidades por que se suscriban las Corporaciones municipales serán de abono en las cuentas del Municipio.

Burgos 20 de Octubre de 1879.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE OCTUBRE DE 1879.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 25 y 26 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Mateo Lopez	Campiño	Tierras	Clero	53945	Campiño	14 25 Oct.	125,15	5.º— 75
Nicolás Castaño	San Millan de Lara	"	"	824	Rupelo	" "	6,25	"— 80
Felipe Santa Maria	Burgos	"	"	3581	Zumel	15 "	521,25	6.º—954
Mariano Angulo	"	"	"	3580	"	" "	266	"—955
El mismo	"	"	"	3586	"	" "	502,50	"—956
El mismo	"	"	"	3585	"	" "	350	"—957
Juan Nebreda	"	"	"	8197	"	" "	105,65	"—958
Victoriano Torca	Los Balbases	"	Propios	1684	Los Balbases	9 "	1270,85	1871— 25
Juan Fernandez	Cebolleros	"	Clero	11770	Cebolleros	5 al 10 26	558,68	3.º cs.— 67
Miguel Casado	Santo Domingo de Silos	"	"	846	Santo Domingo de Silos	14 "	106,15	5.º— 81
El mismo	"	"	"	845	"	" "	127,50	"— 82
Donato Rodriguez	Brulles	"	"	7840	Brulles	" "	16,15	"— 83
Felipe Mediavilla	"	"	"	4140	"	" "	5,50	"— 84
Donato Rodriguez	"	"	"	4157	"	" "	26,25	"— 85
El mismo	"	"	"	4154	"	" "	59,65	"— 86
Andrés de la Peña	Lomas de Villamediana	"	"	5975	Lomas	" "	147,50	"— 88
Pedro Velez	Oron	"	"	5865	Valluércanes	9, 10 y 11 "	412,50	"— 90
Vicente Peña	Brulles	"	"	4142	Brulles	14 "	12,58	"— 91
El mismo	"	"	"	4138	"	" "	67,50	"— 93
Pablo Lopez	Melgosa de Villadiego	"	"	4295	Melgosa	" "	16,25	"— 94
El mismo	"	"	"	7865	"	" "	2,50	"— 95
Gervasio Gutierrez	Oyuelos de la Sierra	"	"	755	Hoyuelos de la Sierra	" "	175,15	"— 99
Esteban Arribas	"	"	"	7907	"	" "	12,15	"—100
Manuel Garcia	"	"	"	7906	"	" "	14,65	"—101
Mateo Cabrejos	"	"	"	7908	"	" "	40,28	"—102
Benito Espinosa	Melgosa de Villadiego	"	"	4290	Melgosa	9 y 14 "	315	"— 96
Genaro Escudero	"	"	"	7862	"	14 "	8,75	"— 97
Pablo Lopez	"	"	"	7864	"	" "	6,88	"— 98
Dámaso Gutierrez	Madrid	"	"	4471	San Quirce	15 "	1276,50	6.º—940
José del Val	Cameno	"	"	1087	Cameno	" "	554	"—941
El mismo	"	"	"	1088	"	" "	427,50	"—942
Mauricio Lopez	Anguix	"	"	3400	Anguix	8 "	77,50	10— 26

Lo que se anuncia en este Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio del próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 16 de Octubre de 1879.—Luis Garrido.

BATALLON RESERVA DE BURGOS.

NÚM. 4.

Relacion de los individuos del reemplazo de 1873 que deben presentarse en esta oficina, sita en el Cuartel de la Concepcion de esta Capital, el dia 24 de este mes con objeto de recibir sus alcances y libretas de ajuste.

Leandro Santos Santos.  
Mateo Lázaro Manrique.

Mariano Castrillo Esquer.  
Martin Arandilla Martin.  
Manuel Saez Saez.  
Mauricio Arandilla Barbasa.  
Mariano Herrero Palacios.  
Mariano Lopez Maeso.  
Melchor del Hoyo Arnaez.  
Nicanor Basulto Aparicio.  
Rafael Cabañas Muñoz.  
Burgos 18 de Octubre de 1879.—  
El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Alvaro Sancho Miñano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

D. Trifon Perez y Bezares, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que por Doña Joaquina Carbó y Aloy se ha promovido juicio abintestato de su hijo D. Jaime Villafraña y Carbó, natural que fue de la

villa de Madrid, domiciliado en la ciudad de Frias, y fallecido el dia 3 de Marzo de 1872 en el hospital militar de Santa Cruz del Sur (Remedios), siendo soltero y Teniente de la quinta Compañía del Batallon Cazadores de Pizarro, núm. 17; y por lo mismo, de conformidad Fiscal, se anuncia la muerte intestada del D. Jaime Villafraña y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 dias comparezcan en

este Juzgado á deducirle en forma, parándoles en otro caso el perjuicio legal correspondiente.

Dado en Briviesca á 10 de Octubre de 1879.—Trifon Psrez.—Por mandado de S. Sría., Manuel Estefanía.

Braulio Sagredo, Notario y actuario en el Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fe: que ante este Juzgado y por mi testimonio se ha dado y pronuncia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Briviesca á 14 de Octubre de 1879, el Sr. Don Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, visto este incidente de pobreza; y

Resultando que Maria Saez Conde, viuda y vecina de Vileña, acudió á este Juzgado ofreciendo informacion de pobreza para litigar contra D. Ponciano Alonso, su convecino:

Resultando que examinados los testigos confiesan unánimemente que la Maria no posee bienes de ninguna clase, cuyos extremos se prueban igualmente con el certificado del folio 10 vuelto, en el que consta que la Maria Saez no figura como contribuyente en ningun sentido:

Considerando que segun el artículo 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil se consideran pobres para litigar los que no reunen una renta del doble jornal en la localidad:

Considerando que la Maria Saez Conde no posee bienes ni rentas en ningun sentido: vistos mencionados artículos y la censura fiscal,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la mencionada Maria Saez Conde, usando del papel de su clase en el pleito que se propone entablar con Don Ponciano Alonso y asistida de los curiales sin derechos, todo con calidad de reintegro si mejorase de fortuna ó venciese en la demanda. Asi definitivamente juzgando, por esta mi sentencia que se publicará por el término legal en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo, de que el infrascrito Escribano da fe.—Trifon Perez.—Ante mí, Braulio Sagredo.

Y para que conste y tenga lugar la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en Briviesca á 17 de Octubre de 1879.—Braulio Sagredo.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido,

Por la presente cito, llamo y em-

plazo á un sugeto desconocido cuyas señas se expresan á continuacion y que el dia 7 de Mayo último acompañó á Serafin Gimenez y Uguet en la venta y permuta de caballerias, verificada en el pueblo de Castildelgado, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que instruyo contra él y el Gimenez sobre hurto de yeguas, apercibiéndole que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, que practiquen las mas vivas gestiones para la busca y captura de dicho desconocido, que segun su co-reo se llama Manuel Perez y es vecino de Alfaro, y segun un testigo es conocido con el apodo de el Chico, y verificado dispongan su conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues asi lo tengo ordenado en auto de esta fecha.

Dado en Amurrio á 18 de Octubre de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez.

#### Señas del desconocido.

Estatura regular, grueso, moreno, cara redonda y lisa, ojos pequeños, edad como 40 años, viste chaqueta de paño oscuro, chaleco de lo mismo, pantalón bombacho azul y debajo otro de paño, borceguies negros y sombrero negro de ala ancha.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Quintanapalla.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Maria Carmen Urquijo, José Feliciano Blanco, vecino de San Mateo, distrito municipal de los Cervales, partido judicial de Torre la Vega, y Venancio Soriano San Martin, domiciliado en Aldea Nueva de Cameros, partido judicial de Torrecilla, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado municipal á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas por los daños causados en la cárcel de este partido al fugarse de ella.

Quintanapalla 18 de Octubre de 1879.—El Juez, Cirilo Arnaiz.

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

### FERIA DE SAN MARTIN. 1879.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad la concurrida feria de ganados

#### MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

#### PREMIOS:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Burgos 10 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Julian Casado.

#### Alcaldía de Villalba de Losa.

En esta villa se halla depositado un novillo de las señas siguientes: como de tres años, pelo rojo, astas bien proporcionadas, la oreja derecha horquilla.

Villalba de Losa 15 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Benito Eguiluz.

#### GUARDIA CIVIL.

##### Primer Jefe. — 12.º Tercio.

Debiendo procederse al remate para la construccion de 78 ponchos de abrigo, con sus capuchas, con destino á las Comandancias de este Tercio, ante la junta que presidiré en esta Capital el dia 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las 10 de su mañana, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en el local que ocupa mi oficina, en la Casa-Cuartel, calle de Santa Clara, núm. 64, se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 18 de Octubre de 1879.—El Coronel Sub-Inspector, José Sancho.

## Anuncios particulares.

En la Fábrica de «La Cruz», sita en Linares, se ha dado principio á la fabricacion de municiones, asi como á su venta á precios módicos. 4—8

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

DE DEOGRACIAS DELGADO VALDIVIELSO.

Fernan-Gonzalez, 25, 5.º

#### Interesante.

Establecido como Agente de negocios matriculado en esta Capital, no he titulado en dirigirme por medio de circulares á todos los Ayuntamientos de la provincia ofreciéndoles mis servicios para cuantos asuntos tengan que ventilar, tanto en las dependencias del Estado como en las oficinas eclesiásticas y corporaciones provinciales.

Los resultados que me han dado mis gestiones en tan corto tiempo superan á la esperanza que fortaleció mi idea para consagrarme á esta clase de trabajos; y en esta atencion, al mismo tiempo que tengo el gusto de hacer pública mi gratitud respecto á las corporaciones que han respondido á mi invitacion, advierto á las que por estravío no hayan recibido mis circulares, que esta Agencia se encarga de la formacion de cuentas municipales por el módico precio de 12 pesetas una.

Id. de pósitos á 10 id.

Id. presupuestos á 7 id.

Id. formacion de amillaramientos con arreglo á lo establecido en la disposicion 21 de la circular de la Direccion fecha 10 de Diciembre último, con toda la mayor economia.

Representacion de corporaciones civiles, liquidacion de documentos de la deuda, pago de bienes nacionales, cobro de intereses de láminas tanto de propios como de beneficencia é instruccion pública y cuantos negocios se le encarguen, bien sean particulares, ya municipales.

La vida de los pueblos adquiere fomento á medida que se corrigen los defectos de su administracion; y como esto puede conseguirse representando á los Ayuntamientos con moralidad, celo y economia, lleno de fe y teniendo en cuenta estas circunstancias deseo por medio del trabajo hacerme digno de tan honrosa representacion. 3—3